

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

13ra. Asamblea  
Legislativa

1ra . Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 145**

28 DE ENERO DE 1997

Presentado por el representante *Colberg Toro*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5, el Artículo 32 y el primer párrafo del Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico", a fin de autorizar a los encargados de dicho Registro expedir copias certificadas de las actas a solicitantes interesados aún cuando no hayan cumplido la edad de veintiún (21) años.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Registro Demográfico de Puerto Rico conserva información vital sobre los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurren en nuestra isla. Es asimismo el Registro Demográfico la dependencia gubernamental autorizada para expedir copias certificadas de las actas que obren en sus archivos a todo aquel solicitante interesado que suministre la información requerida y pague las sumas correspondientes en sellos de rentas internas.

Conforme al ordenamiento vigente, el Registro Demográfico sólo expide copia certificada a aquellos solicitantes que, además de satisfacer los requisitos antes mencionados, sean personas mayores de edad. Esta situación representa un serio impedimento para aquellos jóvenes, varones y hembras, que asumen desde temprana edad responsabilidades por sí y por sus hijos y otros familiares que dependen de ellos para su cuidado y sostenimiento. En muchas ocasiones estos jóvenes requieren la obtención de certificados de nacimiento, defunción o matrimonio para completar gestiones de estudio, trabajo y vivienda, entre otros, y no pueden obtener la documentación oficial por el solo hecho de que no han alcanzado la mayoría de edad y le es difícil localizar a sus padres o encargados para que realicen estas gestiones en su nombre.

A fin de atemperar la Ley del Registro Demográfico a la realidad social prevaleciente, mediante esta Ley se enmiendan varias disposiciones de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de autorizar a los encargados de dicho Registro a expedir copias certificadas de sus actas a los solicitantes interesados que no hayan cumplido la edad de veintiún (21) años.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 24 de 22 abril de 1931,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-

4 (a) .....

5 (h) Los libros de los antiguos registros civiles, puestos bajo la jurisdicción y  
6 seguridad del Secretario de Salud, se archivarán en los sitios que el Secretario de Salud estime  
7 conveniente para su mejor conservación, y estarán bajo la custodia inmediata de los  
8 encargados de registro, quienes quedan por la presente autorizados para expedir copias  
9 certificadas de todas las actas que aparecen en los mismos, mediante el pago por parte del  
10 solicitante de un derecho de dos (2) dólares en sellos de rentas internas por cada copia  
11 certificada de nacimiento, defunción o matrimonio, cuyo importe ingresará en el Tesoro  
12 Estatal. *Los encargados del Registro podrán expedir copias certificadas de las actas a los*  
13 *solicitantes interesados aún cuando no hayan cumplido la edad de veintiún (21) años."*

14 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 24 de 22 abril de 1931, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 32.-

17 El Secretario de Salud ordenará y conservará permanentemente los certificados en forma  
18 sistemática; preparará y mantendrá al día un índice alfabético de los mismos por los apellidos  
19 del fallecido en lo que se refiere a los certificados de defunción, por los apellidos de los  
20 contrayentes en los certificados de matrimonio y por los apellidos de los padres o de la madre  
21 cuando se trate de hijos naturales, en los de nacimiento. Una vez se inscriba una muerte de  
22 acuerdo a las disposiciones de esta Ley, el Secretario hará constar en el certificado de  
23 nacimiento de la persona fallecida la muerte de éste mediante la palabra 'fallecido' con su  
24 traducción al inglés 'dead'. Para este propósito se utilizará un sello de goma; Disponiéndose,  
25 que todas las actas de nacimiento, casamiento y defunción que hayan ocurrido o se hayan

1 celebrado en Puerto Rico con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta Ley quedarán en los  
2 archivos de los respectivos municipios bajo la custodia del Registrador Local, quien a petición  
3 de parte interesada, expedirá copias certificadas de las mismas mediante el pago, por parte del  
4 solicitante, de un derecho de dos (2) dólares por cada copia certificada de cada nacimiento,  
5 casamiento o defunción que ingresará en el Fondo General en el Departamento de Hacienda.  
6 *Los encargados del Registro podrán expedir copias certificadas de las actas a los solicitantes*  
7 *interesados aún cuando no hayan cumplido la edad de veintiún (21) años.*

8 Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril  
9 de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 38.-

11 A petición de parte interesada, y luego de haber llenado una solicitud de copia certificada  
12 de certificado suministrando la información que en la misma se solicite donde se indicará,  
13 además de los datos necesarios para la búsqueda, el uso que habrá de dársele al certificado, el  
14 nombre y dirección del solicitante, y la relación existente entre el solicitante y la persona cuyo  
15 certificado se solicita, el Secretario de Salud o la persona autorizada por él, suministrará copia  
16 certificada de cualquier certificado de nacimiento, casamiento o defunción que se haya inscrito  
17 y registrado en el Registro General de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, por la  
18 expedición y certificación de cada una de las cuales se pagará por el solicitante la suma de dos  
19 (2) dólares en sellos de rentas internas por cada solicitud, cancelándose la totalidad de estos y  
20 adhiriéndose en el certificado que se expida y haciendo constar en la solicitud la palabra  
21 'Despachado' y la fecha correspondiente [;]. *Los encargados del Registro podrán expedir*  
22 *copias certificadas de las actas a los solicitantes interesados aún cuando no hayan cumplido*  
23 *la edad de veintiún (21) años.* Disponiéndose, que podrán obtener libre de derechos, pero sin  
24 gastos para el Gobierno de Puerto Rico, transcripciones de todos los certificados de  
25 nacimiento, casamiento y defunción que se registren, las agencias del Gobierno Federal o  
26 estatal cuando se fueren a utilizar para fines oficiales, y asimismo se expedirán transcripciones

1 de certificados de nacimientos a petición de parte interesada, para ser usados exclusivamente  
2 para fines electorales en casos de recusaciones o contrarrecusaciones. La copia del récord de  
3 cualquier nacimiento, casamiento o defunción, después que sea certificada por el Secretario de  
4 Salud o por la persona autorizada por él, constituirá evidencia prima facie ante todas las cortes  
5 de justicia de los hechos que consten en la misma. Por la búsqueda de cualquier documento o  
6 información en el archivo del Departamento de Salud, cuando no se expida copia certificada  
7 alguna, los interesados pagarán la suma de dos (2) dólares en sellos de rentas internas por cada  
8 hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho documento o información, y los que  
9 cancelarán adhiriéndose la totalidad del sello cancelado en la nota negativa que se expida  
10 haciéndose constar en la solicitud la palabra ['**Despacho**'] '*Despacho*' y la fecha  
11 correspondiente; Disponiéndose además, que el Secretario de Salud llevará un récord de todos  
12 los sellos de rentas internas cancelados por concepto de copias certificadas y notas negativas  
13 expedidas por él o sus representantes debidamente facultados. Las cantidades recaudadas por  
14 este concepto se ingresarán en el Tesoro Estatal."

15 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.